

Santa Cruz de Lorica, 26 de noviembre de 2021.

Señores

**JUEZ DEL CIRCUITO DE LORICA (REPARTO)**

E. S. D.

Nosotros los abajo firmantes, todos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados como aparece en nuestras correspondientes firmas, actuando en nombre propio en calidad de servidores públicos de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lorica acudimos ante su Honorable Despacho, muy respetuosamente, con el objeto de instaurar **ACCION DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, representada legalmente por el señor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN o quien haga sus veces, **LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS SARMIENTO NUÑEZ, o quien haga sus veces, por haber vulnerado nuestros derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL (ARTS. 23 Y 25 CONST. POLÍTICA DE COLOMBIA) DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 CONST. POLÍTICA DE COLOMBIA) Y A UNA VIDA DIGNA (ART. 2 DE LA CONST. POLÍTICA DE COLOMBIA), DERECHO DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA (ART. 40 CONST. POLÍTICA DE COLOMBIA), y los que usted considere su señoría.** La presente acción, la fundamentamos de la siguiente forma:

#### **1.- PARTES**

##### 1.1. Accionantes:

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>C.C</b>	<b>OPEC</b>
Juan Antonio Vertel Benedetti	15.032.188	
Nelson Rafael Núñez Campillo	78.757.630	24683
Juan Carlos Genes Sánchez	78.756.969	5216
Bersaida Rosa Camargo Puerta	30.648.145	
Luis Hernando Cantero Márquez	1.070.810.845	
Francisco Javier Ortega Doria	78.758.326	
Maira Alejandra Vargas Llorente	1.063.143.347	5209
Agustín Manuel Correa Hernández	78.757.718	
Briceyda Yulieth Hoyos Doria	1.063.134.457	79872
Nelly Rosa Polo Pinto	30.647.736	
Yilis del Carmen Ballesteros Barrios	1.063.153.441	
Luis Enrique Genes Genes	15.027.371	24683
Marcilia Astrid Peinado Petro	30.653.194	
Luz Marina Beltran Mendoza	30.660.394	

Leomaris Peñata Castro	30.650.558	
Carmelo Antonio Ballesteros Peinado	15.026.173	
Emilia Jattin Vellojin	30.665.166	5203
Luz Estela Navarro Ortega	30.665.661	5204
Elías Fernando López Cantero	15.022.418	79817
Melisa Judith Pérez Bracamonte	1.063.161.992	79875
Yira Lorena López Zambrano	32.850.599	3786
Alvaro Luis Paez Altamiranda	70.078.954	
Daime Manuel Oquendo Hoyos	78.756.118	
Amaury Antonio Ramos González	15.034.613	
Alvaro Gustavo Montealegre Dau	11.037.425	
Beatriz Alicia Contreras Zapata	30.656.572	80046
Albeiro Antonio Ramírez Salgado	15.026.971	3788
Rolando Manuel Blanco Figueroa	78.754.512	3787
Delcy Elena Cuadrado	30.655.390	24682
Carlos José Reyes Guerra	11.038.480	
Carlos Armando Hernández Hernández	78.755.411	
Wil Jesus Blanquicet Diaz	15.032.463	
Jesús Antonio Gutiérrez Alcira	78.754.271	29591
Felix José Ramírez Monterrosa	15.024.785	
Deiber Enrique Buendía Argumedo	78.755.182	24682
Carlos Delgado	12.121.041	
Roberto Álvarez Navarro	15.034.015	
Ludís Del Socorro Osorio Correa	30.650.559	79817
Emiro Martínez Bello	15.020.543	
Ramiro Sibaja Sánchez	2.793.045	25993
José Gregorio Martínez Ospino	15.611.795	
Luis Enrique Genes Genes	15.027371	
Amelia Del Socorro Duarte Franco	30.659.555	

## 1.2. Accionadas:

Nombre: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Director: JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Dirección: carrera 12 No. 97-80, piso 5 Bogotá D.C.

Teléfono: (1)3259700

Nombre: FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

Coordinador: JUAN CARLOS SARMIENTO NUÑEZ

Correo electrónico: [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)

Dirección: carrera 14A No. 70A-34 Bogotá D.C. - Teléfono: (1)7449191

Leomaris Peñata Castro	30.650.558	
Carmelo Antonio Ballesteros Peinado	15.026.173	
Emilia Jattin Vellojin	30.665.166	5203
Luz Estela Navarro Ortega	30.665.661	5204
Elías Fernando López Cantero	15.022.418	79817
Melisa Judith Pérez Bracamonte	1.063.161.992	79875
Yira Lorena López Zambrano	32.850.599	3786
Alvaro Luis Paez Altamiranda	70.078.954	
Daime Manuel Oquendo Hoyos	78.756.118	
Amaury Antonio Ramos González	15.034.613	
Alvaro Gustavo Montealegre Dau	11.037.425	
Beatriz Alicia Contreras Zapata	30.656.572	80046
Albeiro Antonio Ramírez Salgado	15.026.971	3788
Rolando Manuel Blanco Figueroa	78.754.512	3787
Delcy Elena Cuadrado	30.655.390	24682
Carlos José Reyes Guerra	11.038.480	
Carlos Armando Hernández Hernández	78.755.411	
Wil Jesus Blanquicet Diaz	15.032.463	
Jesús Antonio Gutiérrez Alcira	78.754.271	29591
Felix José Ramírez Monterrosa	15.024.785	
Deiber Enrique Buendia Argumedo	78.755.182	24682
Carlos Delgado	12.121.041	
Roberto Álvarez Navarro	15.034.015	
Ludís Del Socorro Osorio Correa	30.650.559	79817
Emiro Martínez Bello	15.020.543	
Ramiro Sibaja Sánchez	2.793.045	25993
José Gregorio Martínez Ospino	15.611.795	
Luis Enrique Genes Genes	15.027371	
Amelia Del Socorro Duarte Franco	30.659.555	

## 1.2. Accionadas:

Nombre: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.  
 Director: JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN  
 Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)  
 Dirección: carrera 12 No. 97-80, piso 5 Bogotá D.C.  
 Teléfono: (1)3259700

Nombre: FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA  
 Coordinador: JUAN CARLOS SARMIENTO NUÑEZ  
 Correo electrónico: [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)  
 Dirección: carrera 14A No. 70A-34 Bogotá D.C. - Teléfono: (1)7449191

## 2. HECHOS U OMISIONES

**2.1.** Mediante Acuerdo No. CNSC-20191000001686 del 04-03-2019, celebrado entre la Alcaldía Santa Cruz de Lorica y la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC. La CNSC, convoca y establece las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Santa Cruz de Lorica, - Córdoba, convocatoria No. 1104 de 2019 – territorial 2019.

**2.2.** Proferido el acuerdo se abrió la etapa de Inscripción para participación de concurso al mérito de los cargos ofertados de la Alcaldía de Santa Cruz de Lorica, con cierre en la fecha 31 de enero de 2020.

**2.3.** Que el día 28 de febrero de 2021 se presentaron y se realizaron las pruebas escritas, reflejándose los resultados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), el día 27 abril de 2021.

**2.4.** Los resultados de dichas pruebas fueron notificados mediante divulgación que hizo la CNSC, por la plataforma oficial SIMO y el día 13 de mayo del 2021 se citó para el acceso al material de aplicación de pruebas escrita para quienes lo solicitaron.

**2.5** Revisado el contenido de la prueba realizada el día 28 de febrero de 2021, se evidenciaron que muchas preguntas atendieron temas distintos y desconocidos a los especificados en las funciones descritas en la plataforma SIMO y más delicado cuando las preguntas formuladas en la prueba no fueron coherentes con el propósito y las funciones establecidas en el manual de funciones municipal de Santa Cruz de Lorica para dicho cargo, que para entonces sustentó la convocatoria No. 1104 de 2019 – Territorial 2019.

Afirmamos el hecho de que no se correspondía las preguntas formuladas en la prueba con las funciones descritas en algunas OPEC referidas a la Prueba sobre Competencias Funcionales que según las reglas que se estableció en el citado Acuerdo de la Convocatoria se determinó que en esta competencia funcional el aspirante debe estar en capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido fundamental del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral. Estas estaban referidas al cargo y especificadas según el Acuerdo No. CVSC – 2019000001686 del 4 de marzo de 2019 por el cual se Convoca se establecen las reglas del proceso de selección por mérito

para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía Santa Cruz de Lórica (Córdoba) – Convocatoria No. 1104 de 2019 – Territorial 2019 en su artículo 25 que dice:

**La Prueba sobre Competencias Funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido fundamental del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación ente el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.**

Por lo tanto, la prueba técnicamente enfatizando en las Competencias funcionales, no estuvo dirigida a evaluar la capacidad para ejercer el empleo, al dejar de lado el conocimiento, el saber y la capacidad de integración y aplicación que poseo en el contexto laboral, de tal forma que la prueba aplicada no cumplió con el propósito de la evaluación, que no es otro que seleccionar a los concursantes que tengan las mejores cualidades y calidades profesionales y personales para ocupar el cargo.

Las preguntas fueron construidas con falta de técnica pedagógica, alejándose significativamente de la estricta concordancia que deben guardar con las funciones esenciales del cargo sometido a concurso pues como se viene diciendo, estas interrogaban por temas ajenos al quehacer propio del cargo.

Hay un significativo contenido de preguntas que resultan confusas o mal redactas, lo cual exige una revisión integral de las mismas, para establecer si supera el estándar técnico de validez.

La guía de orientación al aspirante para las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, explica que cada pregunta tiene tres alternativas de respuesta con una única opción de respuesta correcta, por lo que es inaceptable que hubiese preguntas que para que fueran correctas había que marcar dos (2) respuestas o múltiples respuestas, cuando esto no se nos advirtió a los concursantes.

En ese mismo sentido, varias de las preguntas formuladas en la prueba escrita, fueron eliminadas al momento de calificar la misma, no teniendo en cuenta el tiempo dedicado por el aspirante, para escoger la respuesta correcta, a sabiendas que disponíamos de un horario limitado para presentar la prueba escrita.

**2.6.** La convocatoria relacionada en esta acción de Tutela, en sus etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes, se han detectado inconsistencias, incoherencias e irregularidades con respecto al cumplimiento de lo consignado en el Acuerdo No. CNSC - 20191000001686 del 04 de marzo de 2019, celebrado entre la Alcaldía Santa Cruz de Lorica y Comisión Nacional del Servicio Civil, ante los cuales, se ha acudido a las reclamaciones pertinentes, por sentirnos vulnerados en nuestros intereses y derechos fundamentales que nos otorga la Constitución Política de 1991 y demás normas concordantes sobre la materia. **Pero manifestamos ante usted, señor Juez, que esta acción Constitucional, esta direccionada a salvaguardar los derechos fundamentales de la carta magna, vulnerados en las etapas del concurso o Convocatoria Territorial 2019.**

**2.7.** Ahora bien, de acuerdo a oficio fechado 30 de junio de 2021, **RECPET-5446**, expedido por **JUAN CARLOS SARMIENTO NUÑEZ, como COORDINADOR GENERAL Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019**, donde textualmente anuncia (**resaltado en letras cursivas**): vale mencionar que la CNSC, previa validación con la Entidad participante, entregó la estructura definitiva de la prueba a esta Universidad como insumo para agrupar y consolidar la matriz de pruebas a utilizar en el presente Proceso de Selección; para lo cual se realizó un proceso de revisión y análisis a nivel conceptual de cada uno de los ejes y sub-ejes temáticos definidos por la CNSC, donde el criterio central fue asegurar que los contenidos temáticos asignados a la estructura de prueba, cumplieran con el criterio de pertinencia respecto al contenido funcional de los cargos. Como consecuencia, se evidenció que la estructura de las pruebas elaboradas evalúa los aspectos relacionados con el cargo, permitiendo predecir un desempeño exitoso a futuro; es decir, tienen en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel, propósito y funciones del cargo; respetándose los ejes y contenidos temáticos establecidos por la CNSC y validados por cada una de las entidades.

**2.8** Es extraño e incomprensible de la CNSC y FUAAs, como entidades evaluadoras, en los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, siendo ellas mismas quienes determinan la aplicación de estos ejes y contenidos temáticos, NO tienen en cuenta su valoración, es algo ilógico que lastima y vulnera la razonabilidad imprescriptible del mérito, la oportunidad e igualdad que se debe garantizar a cada aspirante en estos procesos de convocatoria para proveer cargos de carrera administrativa en la función pública.

**2.9. Por otro lado, señor Juez, es de suma importancia mencionar que la Prueba Escrita, realizada el 28 de febrero de 2021, nos fue entregada en Bolsas Ziploc (se adjunta evidencia fotográfica), a la cual, cualquier persona diferente al aspirante pudo tener acceso, y además de esto, muchas de las personas que se presentaron a realizar dicha prueba, tuvieron consigo teléfonos celulares, cuando esto estaba prohibido.**

**2.10. Su señoría, con lo anterior se configura una clara violación del DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, que se aplica a toda actuación administrativa, se observa la falta de garantías al momento de hacernos entrega de la prueba escrita en una bolsa Ziploc o abre fácil, que como ya manifestamos no garantizó que personas ajenas al titular de cada prueba escrita, tuvieran acceso a la misma.**

**En respuesta emitida por FUA, a uno de ls aspirantes, hoy accionante en la presente, manifestaron lo siguiente:**

“Empaque. En esta etapa se involucraron todos los procesos que tienen que ver con la organización, intercalado de los cuadernillos y hojas de respuesta personalizadas, los cuales una vez revisados se empaquetaron y sellaron individualmente y luego fueron agrupados en paquetes por salón, para ser depositados en bolsas e introducidos en tulas con sellos de seguridad.”

Su Señoría, esto evidentemente no se cumplió. Se adjunta respuesta fechada 30 de junio de 2021, emitida por la FUA.

**2.11.** Muchos de los concursantes son madres de cabeza de hogar que dependen de su empleo para poder sostener a sus familias, y con este proceder por parte de la CNSC y de la FUA, se están vulnerando varios derechos fundamentales, entre estos el de EL DEBIDO PROCESO.

**2.12.** Varios concursantes han adquirido la experiencia y conocimiento del cargo por más de 5 años y está en riesgo su vinculación y posibilita la pérdida del conocimiento que califica aún más a la entidad.

**2.13.** Algunos empleados en propiedad no pudieron presentar sus pruebas al estar superando enfermedades entre estas el COVID-19, situación que la CNSC no tuvo en cuenta, obligándonos a presentar la prueba escrita en pleno pico de la pandemia,

situación por la cual atravesaba Lorica y aun así citó a unas pruebas en donde se evidencia conglomerados sin ningún distanciamiento poniendo en riesgo la salud y por ende la vida. Se adjunta evidencia fotográfica.

**2.14.** Muchos empleados que perdieron el concurso por estas irregularidades tienen a cargo a personas mayores y otros miembros de la familia con enfermedades terminales y graves.

TODAS ESTAS SITUACIONES FACTICAS CONSTITUYEN IRREGULARIDADES QUE EN UNA FORMA FLAGRANTE DESCONOCE, AMENAZAN Y VIOLAN NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, MOTIVO POR EL CUAL CON CARÁCTER URGENTE ACUDIMOS ANTE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA, PARA QUE NOS AMPARE, NOS PROTEJA, LOS DERECHOS QUE ACOPUNTUAMOS EN LA DEMANDA POR QUE MOTIVO, SE ESTAN VIOLANDO POR PARTE DE LAS ENTIDADES Y AUTORIDADES AQUÍ ACCIONADAS.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL (ARTS. 23 Y 25 CONST. POLÍTICA DE COLOMBIA) DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 CONST. POLÍTICA DE COLOMBIA) Y A UNA VIDA DIGNA (ART. 2 DE LA CONST. POLÍTICA DE COLOMBIA), DERECHO DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA (ART. 40 CONST. POLÍTICA DE COLOMBIA), y los que usted considere su señoría.**

El perjuicio que se nos están ocasionando con las actuaciones irregulares por parte de las entidades tuteladas, es notorio, que no se necesita hacer una gran disquisición jurídica, pues es irremediable el perjuicio, primero por que a pesar de que contamos con otro mecanismo de defensa judicial ese no es idóneo, ni efectivo para evitar el perjuicio irremediable que se da, en las condiciones de debilidad manifiesta que nos amparan la Constitución, la Ley 909 de 2004, los precedentes judiciales son desconocidos con las actuaciones ilegales que dan lugar a que los perjuicios son irremediables, porque una vez nos saquen de los empleos que ocupamos, no tenemos los medios necesarios para gozar de una vida digna en muchos casos, no alcanzamos ni el mínimo vital, puesto que está demostrado que los cargos, se ofertaron sin tener el mínimo cuidado que demanda la condición de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** y la **CONDICIÓN DE LA PROVISIONALIDAD**, tal como lo manifiesta el juez de tutela en la decisión contenida en Sentencia T-342-21, se adjunta a la presente.

También se tipifica el perjuicio irremediable, porque la debilidad manifiesta por motivos de salud está probada en las hojas de vida que reposan en la administración municipal, al igual que la condición de madre cabeza de familia, hace que el perjuicio que se nos ocasiona sea irremediable, por cuanto las condiciones de debilidad manifiesta no tienen forma de solucionarse en un futuro inmediato y por eso acudimos ante usted, señor Juez de Tutela, para que frente a la violación Al Debido Proceso, producto de las actuaciones irregulares e ilegales antes descritas, usted ampare nuestros derechos fundamentales y una de las formas de evitar el perjuicio irremediable nos lleva a pedirle que DECRETE UNA MEDIDA PROVISIONAL CONSISTENTE EN:

### **MEDIDA CAUTELAR:**

1. Decrete la suspensión de los efectos de la Lista de Elegibles con relación a la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lorica, hasta tanto se resuelva de forma definitiva la presente acción de tutela, pues las irregularidades en el concurso fueron OBJETO DE DEBATE EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EN EL DÍA DE AYER 25 DE noviembre de 2021.

2. solicitamos a usted, se sirva consultar ante la Comisión Primera del Senado, donde el Senador Velasco, realizó el debate y se denunciaron cantidades de irregularidades, que hoy están violando el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO.

### **3. PRETENSIONES:**

Por lo anterior solicitamos al Señor Juez:

**3.1.** Se solicita al señor Juez, tutelar el amparo de los derechos fundamentales, **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL (ARTS. 23 Y 25 CONST. POLÍTICA DE COLOMBIA) DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 CONST. POLÍTICA DE COLOMBIA) Y A UNA VIDA DIGNA (ART. 2 DE LA CONST. POLÍTICA DE COLOMBIA), DERECHO DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA (ART. 40 CONST. POLÍTICA DE COLOMBIA),** y los que usted considere su señoría.

**3.2.** Como consecuencia de lo anterior, se Ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que haga cesar la vulneración a los derechos fundamentales aquí invocados, Absteniéndose de proveer los cargos de acuerdo con la Lista de Elegibles, hasta tanto la Fiscalía concluya la investigación Penal, ante la Denuncia presentada el día 12 de julio,

cursante en la Fiscalía 20 Local de la ciudad de Lórica, bajo el Radicado N° 230016099102202151585 de la cual adjuntamos copia.

## **DE LOS DERECHOS VIOLADOS Y/O AMENAZADOS**

De acuerdo a lo puntualizado en el acápite de hechos y omisiones, es evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil, han vulnerado derechos fundamentales, entre otros el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, especialmente a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, de acuerdo con el artículo 40 numeral 7, de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, ha expresado al respecto:

"[ ] este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

2.3.3. En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas, merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado

a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

2.3.4. En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho.

En palabras del Alto Tribunal:

la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

2.3.5. De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.

En el mismo sentido, en sentencia C-035 de 2015 la Corte Constitucional indica que:  
"3.3.3.2. Preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

Otro de los objetivos de la carrera es preservar y mantener en vigencia los derechos fundamentales de los individuos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas y ejercer su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades de manera estable y contando con la opción de poder ascender de acuerdo a los resultados que haya demostrado al cumplir las funciones de su cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53.

En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la cláusula del Estado Social de Derecho (art.1); el derecho a la igualdad (art.13); los derechos políticos de los colombianos (art.40.7); el establecimiento de funciones públicas mediante la ley o un reglamento y las limitantes para acceder a cargos públicos (art. 122 con su reforma mediante el A.L. 01 de 2009); la regla para acceder a la carrera por concurso de méritos y el principio de igualdad de oportunidades (art.125); así como la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (art.130).

De esta manera, resulta evidente la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas (Art. 40-7 C.P.) con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que, conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se coloque a consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público.

**Sentencia SU446/11 Numeral 3.4** *"Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto,*

*como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".*

**Sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, se sostuvo:**

*"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."*

**De la misma manera, en sentencia C-588 de 200929 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de**

*concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos". En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos." Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular."*

De lo anterior Señor Juez se puede concluir que la garantía a los **DERECHOS FUNDAMENTALES** consagrados en los Artículos 23, 25 y entre otros de la Constitución Política de Colombia, están siendo transgredidos por las entidades accionadas, al negarme el derecho de continuar en el ejercicio del empleo por el principio de oportunidad igualdad al mérito como lo garantiza y plasma la Carta Magna en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

#### **Comisión Nacional del Servicio Civil-derecho a la igual y derecho al trabajo**

El artículo 28 de la Ley 909 de 2004, señala que los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán los de mérito, libre concurrencia e **igualdad en el ingreso**, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección imparcialidad contabilidad y validez de los instrumentos eficacia y eficiencia. Así mismo el artículo 209 de la carta superior, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de **igualdad**, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, asimismo, el Artículo 53. Expresa "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: **Igualdad de oportunidades para los trabajadores**; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de

duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, **la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores**”

En efecto, tenemos que los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo, a sus cualidades, talentos y capacidades. Constituyendo una plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia, que la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, que un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Todo lo anterior, encuentra más soporte en el artículo 13 de la Constitución, que establece que la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación objetiva y razonable, como lo es el actuar de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien desconoce que a partir de la aparición del Estado Social de Derecho que propugna por una igualdad real y efectiva surge la necesidad, en cabeza de la administración, de otorgar tratamientos distintos a aquellos que por su situación de debilidad manifiesta requieren de medidas especiales para garantizar el goce de sus garantías fundamentales. Esta se ve contenida en la regla que exige “*tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual*”.

En este sentido, la noción actual del principio de igualdad que irradia a la administración pública rebasa el marco de la mera igualdad ante la ley, y por tanto, su actuación exige agregar a faceta negativa, propia del Estado liberal: *"una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están abocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales"* como es el caso de las personas con enfermedades de base que presentaran la prueba escrita.

En este orden de ideas, se hace necesario precisar que la igualdad en la función pública se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales Sentencia C-288/14.

**La Corte Constitucional en Sentencia C-980/10**, se refiere al DEBIDO PROCESO de la siguiente forma:

*"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como*

*desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)."*

### **JURAMENTO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del DECRETO 2591 DE 1991, bajo la gravedad de juramento manifestamos que no hemos presentado otra acción de tutela, respecto de los mismos hechos y frente al mismo derecho.

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

- Artículos 23, 13, 40, 86 y 209 de la Constitución Política.
- Decretos 2591 de 1991.
- Demás normas sustanciales y procesales concordantes.

### **COMPETENCIA**

Es Usted señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

### **PRUEBAS**

Plataforma SIMO en la OPEC de cada Accionante, además de los documentos que en la presente se relacionan.

## NOTIFICACIONES

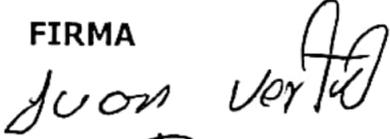
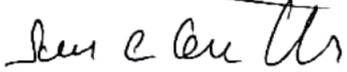
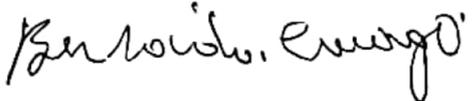
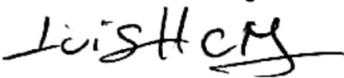
La Comisión Nacional del Servicio Civil en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

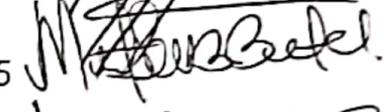
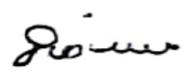
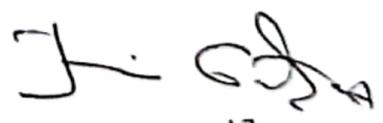
La Fundación Universitaria del Área Andina en el correo electrónico [notificacionjudicial@areaandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areaandina.edu.co)

Departamento Administrativo de la Función Pública Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co)

Y los suscritos, recibe notificaciones en la Alcaldía municipal de Santa Cruz de Lorica  
Calle 1 Bis No. 17-54, Edificio González  
Correo electrónico: [jesuskamiloa@gmail.com](mailto:jesuskamiloa@gmail.com), [lenavarro2009@hotmail.com](mailto:lenavarro2009@hotmail.com)

Atentamente

NOMBRES Y APELLIDOS	C.C	OPEC	FIRMA
Juan Antonio Vertel Benedetti	15.032.188		
Nelson Rafael Núñez Campillo	78.757.630	24683	
Juan Carlos Genes Sánchez	78.756.969	5216	
Bersaida Rosa Camargo Puerta	30.648.145		
Luis Hernando Cantero Márquez	1.070.810.845		
Francisco Javier Ortega Doria	78.758.326		
Maira Alejandra Vargas Llorente	1.063.143.347	5209	
Agustín Manuel Correa Hernández	78.757.718		

Briceyda Yulieth Hoyos Doria	1.063.134.457	79872 Briceyda Hoyos D.
Nelly Rosa Polo Pinto	30.647.736	
Yilis del Carmen Ballesteros Barrios	1.063.153.441	Yilis Ballesteros Barrios
Carmelo Antonio Ballesteros Peinado	15.026.173	Carmelo Ballesteros Peinado
Emilia Jattin Vellojin	30.665.166	5203 
Luz Estela Navarro Ortega	30.665.661	5204 
Elías Fernando López Cantero	15.022.418	79817 
Melisa Judith Pérez Bracamonte	1.063.161.992	79875 
Yira Lorena López Zambrano	32.850.599	3786 Yira Lopez Z
Alvaro Luis Paez Altamiranda	70.078.954	
Daime Manuel Oquendo Hoyos	78.756.118	24682 
Amaury Antonio Ramos González	15.034.613	Amaury A.R.
Alvaro Gustavo Montealegre Dau	11.037.425	5212 
Beatriz Alicia Contreras Zapata	30.656.572	80046 Beatriz Contreras
Albeiro Antonio Ramírez Salgado	15.026.971	3788 
Rolando Manuel Blanco Figueroa	78.754.512	3787 
Delcy Elena Cuadrado	30.655.390	24682 Delcy Elena Cuadrado
Carlos José Reyes Guerra	11.038.480	Carlos José Reyes Guerra
Carlos Armando Hernández Hernández	78.755.411	
Wil Jesus Blanquicet Diaz	15.032.463	Wil Blanquicet Diaz
Jesús Antonio Gutiérrez Alcira	78.754.271	29591 

Felix José Ramírez Monterrosa	15.024.785
Deiber Enrique Buendía Argumedo	78.755.182
Luis Enrique Genes Genes	15.027.371
Marcilia Astrid Peinado Petro	30.653.194
Luz Marina Beltran Mendoza	30.660.394
Leomaris Peñata Castro	30.650.558
Roberto Alvarez Navarro	15.034.015
Carlos Delgado	12.121.041
Ludis del Socorro Osorio Correa	30.650.559
Emiro Martínez Bello	15.020.543
Ramiro Sibaja Sanchez	2.793.045
Amelia del Socorro Duarte F	30.659.555

Felix Nsuring M.  
 24682 Dewitt Buendia Argumedo  
 24683 Luis Genes  
 21670 Marcilia Peinado  
 Luz Marina Beltran  
 Leomaris Peñata C  
~~15034015~~  
 Ludis Osorio Correa  
 Emiro el Martillo  
 25923 Ramiro Sibaja Sanchez  
 Amelia Duarte